

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 153 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua,

06 MAYO 2024

VISTOS,

El Expediente N° 2244537, el Informe de Control Especifico N° 012-2022-2-0446-SCE, Informe de Precalificación N° 00022-2024-STPAD/SGPBS/GA/GM/MPMN, sobre deslinde de responsabilidad administrativa por presunta irregularidad a la imposición y cobro en la vía coactiva de multas impuestas por parte de la Gerencia de Servicios a la Ciudad a los titulares de los establecimientos comerciales por infracciones al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (SISA) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, *permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;*

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la figura de la prescripción, establece que: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil, sobre la Prescripción de Oficio, establece que: La prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado reglamento; cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los gobiernos locales, la autoridad máxima administrativa es el Gerente Municipal;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente: *"10.1 Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende fue la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"*;

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21) de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que: (...) *"la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"*;

Que, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como directriz, de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. Es así que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, en ese momento la entidad tendrá el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, la jefe del Órgano de Control Institucional (adscrito a la Contraloría General de la República) con Oficio N° 00292-2022-OCI/MPMN de fecha 23 de diciembre de 2022, ingreso por Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto con número Expediente N° 2244537 en fecha 23 de diciembre de 2022, mediante el cual pone a conocimiento de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el Informe de Control Especifico N° 012-2022-2-0446-



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SCE, documento que contiene los resultados de los hechos de presunta irregularidad a la imposición y cobro en la vía coactiva de las multas impuestas por parte de la Gerencia de Servicios a la Ciudad a los titulares de los establecimientos comerciales por infracciones al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (SISA) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, procedimiento *administrativo sancionador que no concluyó al superar los plazos de prescripción.*

Que, en el año de 2017 y 2018, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización a través del área de fiscalización impusieron papeletas de infracción a personas naturales y jurídicas que realizan actividades comerciales y que han inobservado el Reglamento de aplicación de sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, el "Cuadro de infracciones y sanciones administrativas, y la escala de multas de la Entidad; siendo esto parte del sustento de las resoluciones gerenciales emitidas por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, que determinan sanciones administrativas, conformando todo ello un expediente de sanción que fue derivado a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, con conocimiento de la Gerencia de Administración Tributaria, para que se inicie el proceso de ejecución y cobranza coactiva; sin embargo, el sub gerente de Ejecución Coactiva **no concluyó** con el procedimiento de ejecución coactiva, ni se efectuaron las medidas cautelares que correspondían, prescribiendo la exigencia del cobro de doscientos tres (203) expedientes de sanción. Asimismo, la sub gerencia de Ejecución Coactiva, devuelve diecisiete (17) expedientes de sanción que presentaban deficiencias en su contenido que no permitían iniciar el proceso coactivo, las mismas que fueron entregados primero a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, luego, se derivaron a la Sub Gerencia de abastecimiento y Comercialización y finalmente llegaron al área de fiscalización; sin embargo, ninguna de estas unidades orgánicas efectuaron acciones para atender dichos expedientes de sanción, quedando estas en custodia del área de fiscalización y que al final también prescribieron el plazo para exigir el cobro o recaudar el monto de la sanción. Incumpléndose con todo ello, la normativa que regula el procedimiento de ejecución coactiva, el procedimiento administrativo general y la aplicación de sanciones administrativas de la entidad; ocasionando perjuicio a la entidad en S/ 318,069.90 por multas no recaudadas que prescribieron en el periodo 2019, 2020 y 2021 de doscientos veinte (220) expedientes de sanción, además de limitar la función sancionadora de la Entidad; las dependencias incumplieron con sus funciones señaladas en el ROF 2019.

Que, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa de las personas comprendidas en el Informe de Control Específico N° 012-2022-2-0446-SCE, por el actuar negligente en la exigencia del cobro de doscientos tres (203) expedientes de sanción, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 318,069.90 que prescribieron en el periodo 2019, 2020 y 2021 y que corresponden a doscientos veinte (220) expedientes de sanción, además de limitar la función sancionadora de la Entidad.

Que, la Contraloría General de la República, ha remitido a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el Informe de Control Específico N° 012-2022-2-0446-SCE el 23 de diciembre de 2022, fecha que se considera inicio para determinar el plazo de un año, conforme prescribe el Artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que señala "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces." . Esto es así, el plazo



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de un año se cumplió el día 23 de diciembre de 2023, posterior a esta fecha ha operado la PRESCRIPCIÓN.

Que, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, se encuentran impedidas para ejercer la potestad disciplinaria cuando haya operado el plazo de prescripción para el inicio del PAD, o, una vez iniciado, se haya superado el plazo de prescripción de una (1) año, contado desde la notificación del inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución final, toda vez que, al haberse extinguido la potestad disciplinaria, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, carecerán de competencia para iniciar o continuar con el procedimiento, así como para determinar la responsabilidad disciplinaria del presunto infractor o infractores, por lo que, **todo acto emitido en el marco de un procedimiento prescrito se encontrará incurso en un vicio de nulidad.**

Que, siendo así corresponde declarar de oficio la prescripción extintiva, conforme a las normas citadas en líneas precedentes. Además de ello, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión del inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legalmente establecido, lo que generó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, y sus modificatorias, en su artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, numeral 5: Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de: CARMEN ROSA AROCUTIPA CHAMBILLA, LOURDES ANGELA CCAMA CAHUANA, WILLY ROLANDO LINARES ÁLVAREZ, PEDRO CELESTINO MAMANI CRUZ, ELSA MARFEGA MANCHEGO PORTOCARRERO, MARIANO JORGE ROMAN FUENTES, JUAN ALBERTO SOSA AMÉZQUITA, SIMÓN VÍCTOR TAPIA ESQUICHA, FRANKO JESÚS VARGAS SALAS, CIRO ALEJANDRO ZAVALETA LÓPEZ, por encontrarse prescrita la acción desde el 23 de diciembre de 2023, al haber transcurrido más de un (1) año de conocido los hechos relacionados e indagados en el Expediente N° 2244537, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** el ARCHIVO del Expediente N° 2244537 con Informe de Control Específico N° 012-2022-2-0446-SCE.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** que la secretaria técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso.

ARTÍCULO CUARTO. - **DEVUELVA** LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto- Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA
GERENTE MUNICIPAL